



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2021-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-045/2021-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-045/2021-P-1**, interpuesto por el **C. *******, parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **298/2014-S-1**, y

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de mayo de dos mil catorce, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco y Receptor de Rentas del Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“A).- La indebida e ilegal resolución definitiva y requerimiento de pago bajo el número de expediente administrativo ***** de fecha 14 de Abril(sic) del 2014, notificada el día 15 del mismo mes y año, emitida por el Receptor de Rentas del Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante el cual resuelven en imponerme una sanción de \$10,894.00 (diez mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), más gastos de ejecución que pretenden implementarme por la cantidad de \$436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), que sumados hace un total de \$11,330.00 (once mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.), así como la

ejecución de embargo ordenado por la autoridad, acto que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Como consecuencia de lo anterior solicito se me conceda la medida suspensiva, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar el cobro de la multa impuesta derivada de la ilegal resolución. ”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **298/2014-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.-** Se SOBRESEE el presente asunto, promovido por el Ciudadano *****; en contra del Director del Trabajo y Previsión Social del Estado y Receptor de Rentas del Centro, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.”

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el **C. *******, por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de apelación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2021-P-1

que se actúa, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cinco de octubre de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **298/2014-S-1**.

Así también, se desprende de autos (foja 69 del expediente principal), que la sentencia definitiva recurrida le fue notificada a la parte actora el **tres de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días seis, siete, trece, catorce y quince de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte actora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que resulta errónea la apreciación realizada por la Primera Sala en virtud que, si bien es cierto, la caducidad de la instancia se actualiza cuando ninguna de las partes impulsa el procedimiento durante el lapso de ciento ochenta días naturales, tal y como lo prevé la fracción VI del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, no menos cierto es, que en el presente negocio no se actualiza dicha hipótesis normativa, toda vez que en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, cuando se efectuó la audiencia final de pruebas y alegatos la *a quo* acordó la citación para sentencia en la misma diligencia, resultando ocioso volver a solicitarlo, en virtud de que el asunto ya se encontraba citado para sentencia, por lo que resulta contrario a derecho lo argumentado por la Sala responsable. Lo anterior, con independencia que la citación para sentencia se realice de oficio por parte del órgano jurisdiccional, pues la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos. Al respecto cita, entre otras, la tesis de jurisprudencia “CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA” y la tesis aislada “CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA A CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.”
- Que de lo anterior, se puede colegir que no opera la caducidad de la instancia en el presente asunto, pues queda demostrado que la parte actora no tenía la carga procesal, pues es evidente que de oficio la Sala realizó la citación para sentencia, en ese orden de ideas, la determinación de sobreseer el juicio de origen, atenta contra los principios fundamentales de igualdad procesal y acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como un incumplimiento de las cargas procesales conferida a las partes en litigio. Al respecto, cita la tesis de jurisprudencia “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO” y tesis aislada “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2021-P-1

Al respecto, las **autoridades demandadas** no desahogaron la vista que se les otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se les tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **en una nueva reflexión que se hace sobre el tema,** determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se avocó al análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, advirtiendo que en el asunto se actualizaban las hipótesis contenidas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello en virtud de que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la ley prescribe sin que puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas.
- Que de la revisión a las constancias se tenía que el actor C. ***** , promovió demanda en contra del Director del Trabajo y Previsión Social del Estado y Receptor de Rentas del Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que la misma se recibió a trámite el dieciséis de mayo de dos mil catorce, ordenándose el emplazamiento correspondiente a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron oportunamente, proveyéndose el oficio de contestación a la demanda mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil quince, del cual se otorgó vista a la parte actora, realizándose la admisión de pruebas ofrecidas por las partes el veintinueve de junio de dos mil quince, seguido en sus trámites el juicio, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis(sic), la Sala

desahogó la audiencia final, sin que a esa fecha ninguna de las partes hubiere impulsado el dictado de la sentencia a través de los medios pertinentes, o bien, hayan comparecido ante la Sala a solicitar la emisión de la misma, lo que pone en evidencia el desinterés de las partes para continuar con el presente juicio.

- Por tanto, si en el caso, desde la fecha de la última actuación, esto es, la celebración de la audiencia final (nueve de septiembre de dos mil quince) al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido en exceso más de ciento ochenta días naturales, sin que las partes hayan concurrido a impulsar el dictado de la sentencia a través de los medios pertinentes, omitiendo cumplir con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, al operar la caducidad de la instancia, en consecuencia, declaró el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y por ende, el archivo definitivo. Al respecto citó la tesis aislada “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.

6

Ahora bien, es de señalarse, tal como se precisó en el apartado anterior, la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (nueve de septiembre de dos mil quince), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, ordenándose el archivo definitivo.

En este sentido, es de señalarse que si bien este órgano colegiado, derivado de asuntos anteriores, ha emitido las tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2019** y **SS/J.03/2019** de rubros **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE**

DOS MIL DIECISIETE”³ y “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”⁴, respectivamente, a través de las cuales, en esencia sostuvo, que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo prevista en la ley de la materia⁵, como una causal de sobreseimiento del juicio, es una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia, además, que dicha institución jurídica es de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estando estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de principio de defensa, por lo que entonces, se obliga al gobernado a seguir el procedimiento hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse tal caducidad como

7

³ Tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2019**, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.- El artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, establece que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales y, por tanto, se debe tener como consecuencia de dicha inactividad a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. En ese contexto, la caducidad, al ser la consecuencia a la conducta omisiva de las partes, presume que éstas han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa voluntad y da por terminada la instancia, pues tal figura procesal es una institución jurídica de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, en virtud que, en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse la caducidad de la instancia como consecuencia de su inactividad procesal.”

⁴ Tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2019**, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Como se ha señalado, el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero que es aplicable para los juicios iniciados hasta antes de esa fecha, por disposición expresa del numeral Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, prevé el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, esto en un término de ciento ochenta días naturales, lo que da lugar a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. Bajo ese contexto, la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo puede acontecer, entre otros supuestos, cuando: 1) Se otorgue término legal a la parte actora para que formule manifestaciones en torno a la contestación a la demanda y ésta, durante el lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación del auto respectivo, sea omisa en ejercer este derecho, o bien, en renunciar expresamente a ejercerlo; 2) Sin haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la parte actora sea omisa en solicitar la continuación del procedimiento por más de ciento ochenta días naturales; o, 3) Aun en una fecha posterior a la que ya había operado la caducidad de la instancia, se emita un acuerdo en el que se continúe la tramitación del procedimiento, ello habida cuenta que la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley y todo lo posterior a ello, es nulo de pleno derecho; lo anterior bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.”

⁵ En los asuntos referidos se analizó la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, no obstante, es de mencionarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente en su artículo 41, fracción VI, también regula dicha figura jurídica de manera *análoga*.

consecuencia de su inactividad procesal, lo anterior, bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.

Lo cierto es que, de una nueva reflexión que para tal efecto hace este Pleno, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estima procedente **interrumpir** y apartarse de los criterios jurisprudenciales antes referidos, lo anterior en atención al principio pro homine y/o pro persona, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin, acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida, al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos⁷, lo anterior, para adoptar el criterio que enseguida se explicará.

Así las cosas para resolver la litis planteada se hace necesario tener el presente contenido del **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁸, que al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

⁶ **“Artículo 189.-** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.”

⁷ Principio Pro persona (pro homine) - Diccionario Jurídico (diccionariojuridico.mx)

⁸ **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna, es decir por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁹. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

9

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende, sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.¹⁰

⁹ Guerrero Linares, Ángel. “[La caducidad como medio de extinción de las obligaciones](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf)”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>.

¹⁰ Pallares, Eduardo. “[La caducidad y el sobreseimiento en el amparo](http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf)”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

Bajo este contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

10

Por otra parte, bajo este mismo contexto, las Salas del máximo tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la *caducidad* no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad, la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Sin embargo, dichas Salas también han determinado **que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.**

Sirve como apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales **2ª./J.118/2007, 2ª./J. 127/2010, 2ª./J.13/2013, 2ª./J.51/2014 y 2ª./J. 86/2013 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, de julio de dos mil siete, diciembre de dos mil diez, marzo y julio de dos mil trece, y mayo de dos mil catorce, registros 172082, 163407, 2002980, 2006540 y 2003929, respectivamente de rubros y textos siguientes:

“CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA¹¹. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria **si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciere y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.**”

11

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de

¹¹ Registro 172082, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio 2007, página 279.

promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.¹² De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).¹³ El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal

¹² Registro 2002980, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xvii, marzo de 2013, tomo 2, página 1114.

¹³ Registro 2006540, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, página 733.

del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas.”

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.”

(Énfasis añadido)

Así también es de observarse la tesis aislada número **1ª. LXX/2014**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 636, registro 2006620, que es del contenido siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES¹⁴. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como

¹⁴ Registro 2006620, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 636.

del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. **Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.** Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

14

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, igualmente se estima importante transcribir el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, misma que resulta aplicable al caso, el cual dispone lo siguiente:

**“CAPITULO XI
DE LA AUDIENCIA FINAL**

“Artículo 81.- Abierta la audiencia, si no existe cuestión alguna que lo impida, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, **debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días.**”

(Énfasis añadido)

De la lectura al anterior precepto legal se advierte que una vez abierta la audiencia final, si no hubiere cuestión pendiente por desahogar, el Magistrado instructor procederá a recibir por orden, las pruebas y alegatos de las partes, hecho lo anterior, procederá a emitir la sentencia respectiva dentro de la misma audiencia, o bien, dentro del plazo de diez días hábiles.

En ese sentido, si bien es cierto que de la literalidad del artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2021-P-1

Tabasco abrogada antes transcrito, se advierte como causal de sobreseimiento del juicio principal la inactividad procesal de las partes en el plazo de ciento ochenta días naturales, ello entendido clásicamente como una sanción a las partes por falta de impulso procesal que demuestra de manera *tácita* su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

No menos cierto es que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, establece que una vez abierta la audiencia final, dentro de la misma o dentro del plazo de diez días hábiles, el tribunal (entiéndase la Sala) deberá emitir la sentencia correspondiente, irrogando, por tanto, la carga en la continuación del procedimiento a la Sala de origen, al no existir cuestión pendiente por desahogar por las partes.

Conforme a lo anterior, tal y como lo aduce la parte actora recurrente, no resultaba aplicable tal sanción de caducidad del procedimiento, por inactividad de las partes, prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, cuando conforme a las afirmaciones de la propia Sala y como así se constata de autos, se observa que no existía una carga que fuera imputable a las partes en ese momento procesal, pues dicha carga culminó al presentar por escrito sus alegatos finales, por ello la falta de actividad procesal no era imputable a ella sino a la *a quo*, esto por no emitir la sentencia correspondiente en la cual analizara el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 81 de la abrogada ley de la materia, pues considerar lo contrario, implicaría sancionar a la demandante por una omisión que no le corresponde, como lo es dictar la sentencia definitiva.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierte que mediante audiencia final celebrada el **nueve de septiembre de dos mil quince** (foja 61 del expediente principal), la **Primera** Sala Unitaria, entre otras cuestiones, procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó glosar a los autos el escrito de alegatos presentado por la parte actora

en esa misma fecha, finalmente, en la misma ordenó lo siguiente “*procédase a dictar la resolución que en derecho corresponda.*”

En consecuencia, se puede sostener válidamente que la Sala Unitaria sólo podía actuar en los términos que fijó en la audiencia final de **nueve de septiembre de dos mil quince**, esto es, dictar la sentencia que en derecho correspondiera, **actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional**, esto es, a la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que, con independencia de que la parte actora haya presentado o no algún escrito para dar impulso procesal al juicio; lo procesalmente conducente era que la Sala, dentro del plazo que le marcaba la ley, emitiera sentencia definitiva en la que resolviera el fondo de la litis planteada, sin embargo, ello no lo hizo, sino que fue hasta el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, esto es, casi **cinco años y cinco meses después**, dictó sentencia pero en el sentido de sobreseer el juicio por caducidad de la instancia, siendo que ésta no se actualizaba en virtud que no existía carga procesal atribuible a algunas de las partes, violando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes.

En consecuencia, la caducidad de la instancia, como sanción procesal por inactividad de las partes, **no puede invocarse en el caso en concreto, cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable a la Sala Unitaria, por omitir dictar la sentencia o bien, en general por no desplegar los actos que le correspondían en el ámbito de sus facultades exclusivas.**

Razón por la cual, se reitera, la inactividad procesal hecha valer en la sentencia recurrida, no es causa imputable a la parte actora, sino, en todo caso a la Sala de origen, esto por no haber realizado oportunamente las diligencias que la ley le encomienda, por tanto, **no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días.**

Se refuerza todo lo anterior con los criterios jurisprudenciales emitidos por **la Primera y Segunda Salas del máximo tribunal que han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos estriba en que la caducidad**

debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VI.L.J/10L(10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, agosto de dos mil veinte, libro 77, página 4933, registro 2022046, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. De los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, deriva que el Tribunal de Arbitraje del Estado, una vez que ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, y ofrecidas las pruebas por las partes sólo esté pendiente de aperturar el período de recepción de pruebas, porque este último precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además, atendiendo a que dicha figura se define como la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, es decir, **que sólo operará cuando la inactividad procesal sea imputable a las partes, no así cuando, habiendo agotado éstas su carga procesal, tal inactividad derive de la omisión del tribunal de actuar conforme a las leyes que rigen su procedimiento,** porque el artículo 88 de referencia le impone la obligación de abrir el período de recepción de pruebas procurando la celeridad en el procedimiento, lo que evidencia que su continuación no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la celebración de la audiencia.”

(Énfasis añadida)

Finalmente es de señalarse que en materia administrativa, la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **286/2019**¹⁵, abordó el estudio de la naturaleza de

¹⁵ Contradicción de tesis **286/2019**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29433&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

los diferentes juicios, esto en función de las partes que intervienen y de las pretensiones que se hacen valer, manifestando que mientras en los juicios del orden civil o mercantil, se tiene por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados; en los juicios en materia administrativa, la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad, teniendo, en ese sentido, una relación de supra-subordinación, en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

Por tanto, en este sentido, aun cuando la caducidad de la instancia se decreta por ley como una sanción a la parte actora, que es a quien le corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la *litis* planteada, también debe considerarse que **en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de oficiosidad**, mismo que consiste en que el órgano jurisdiccional impulse el proceso, a fin de agotar todas las etapas de éste **(a diferencia de los juicios del orden civil o mercantil, en los que impera el principio dispositivo, esto es que las partes dirigen el proceso)**; principio de **oficiosidad**, que en conjunto con el principio de expeditéz y concentración del proceso, dan como resultado una expedita impartición de justicia, eliminando obstáculos y respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios de la parte recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar** la **sentencia** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio por caducidad de la instancia, emitida por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **298/2014-S-1**; en tal virtud, se instruye a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁶, emita una nueva sentencia en la cual prescinda

¹⁶ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2021-P-1

de las consideraciones que han quedado desestimadas y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia.

IV.- Se **revoque** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **298/2014-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

V.- Se instruye a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emita una nueva sentencia en la cual prescinda de las consideraciones que han quedado desestimadas y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-045/2021-P-1** y el original del juicio **298/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-045/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiséis** de **abril** de dos mil veintidós.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”